

Año de 1856.

Viernes 27 de Junio.

Núm. 77.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de esta Provincia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

«SEÑORA. Las Cortes Constituyentes, habiendo tomado en consideración lo propuesto por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. Se concede al Ministerio de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 483,571 reales con aplicación al pago de las obligaciones del personal y material, devengadas en los seis últimos meses de 1855 por diferentes comunidades de religiosas y con cargo á los capítulos 3.º y 4.º, sección 6.ª del presupuesto general de dicho año.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 13 de junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia.—José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ganado caballar y mular que ha sido comprado en varias de las provincias de España por el Gobierno inglés, y cuya venta debe hacerse en Gibraltar por cuenta del mismo, será libre del pago de derechos del arancel de Aduanas á su introducción en el reino, siempre que los compradores sean súbditos españoles.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes sobre la manera de cumplir lo prescrito en el artículo anterior, á fin de que no sufran perjuicio los intereses públicos.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan, guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de junio 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

(2)

Con el fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes el espíritu que presidió al redactarse mi Real decreto de 3 de febrero último en lo relativo al aumento de personal que se creía necesario en el Tribunal de Cuentas del Reino, vista la autorización concedida por las Cortes para este caso especial en la disposición 3.ª de las estampadas al pie de la sección décimacuarta del presupuesto de gastos del año actual y los seis primeros meses del inmediato, publicados en 16 de este mes; y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfiere el capítulo 9.º, artículo 1.º al capítulo 3.º artículo único de la sección décimacuarta del presupuesto vigente, el crédito de 227,500 rs. por consecuencia del aumento que desde 1.º de mayo inmediato ha de tener el personal del Tribunal de Cuentas del Reino, y reducción que ha de sufrir el de la Dirección general de Contabilidad en esta forma: 130,000 rs. desde 1.º de mayo inmediato á fin de diciembre siguiente, y 97,500 desde primero de enero á fin de junio de 1857, que hacen en junto los expresados 227,500 rs.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos del Banco de España, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta del Gobierno, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 28 de enero último.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador del Banco de España.

ESTATUTOS

DEL BANCO DE ESPAÑA.

TITULO I.

De la constitucion y operaciones del Banco.

Artículo 1.º Conforme al artículo 1.º de la ley de 23 de enero de este año, el Banco Español de San Fernando, toma el nombre de Banco de España. El capital actual de 120 millones de reales efectivos continúa representando por 60,000 acciones nominales de á 2,000 rs. cada una, y podrá aumentarse hasta 200 millones de reales por la emision de nuevas acciones que en ningun caso serán enagenadas por un precio inferior á su valor representativo.

Art. 2.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 3.º Las acciones del Banco son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de la Autoridad competente.

Art. 4.º La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la administracion del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enagenar, firmándola en el registro del Banco con intervencion de agente de cambio ó corredor de número. También puede hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.º El Banco podrá hacer el comercio de oro y plata, además de las operaciones que señalan las leyes de 4 de mayo de 1849 y 28 de enero último. Cualquiera otra operacion comercial ó industrial le está prohibida.

Art. 6.º No podrá el Banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 7.º Las letras y pagarés que el banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando menos avecindada en Madrid, y un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la comision ejecutiva.

La administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 8.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias. Sus garantías consis-

tirán en pastas de oro ó plata ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de interés, ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes.

No serán tampoco admitidas en garantía de préstamos de las acciones del Banco, ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente, ú otros efectos, será necesaria una autorizacion por Real decreto, que se expedirá, oído el Consejo supremo de la Administracion, á instancia del Banco, y con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia.

Art. 9.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en periodos mas breves, si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en Madrid y las provincias; y tambien entre los descuentos y préstamos.

(Se continuará.)

Beneficencia. — Circular.

No habiendo dado cumplimiento los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, á mis circulares de 9 de abril y 30 de mayo, últimos acerca de la remision de las propuestas en terna de las personas que hayan de componer las juntas municipales de beneficencia, he acordado, escitar su celo por medio de esta nueva circular á fin de que sin mas dilacion me remitan las referidas propuestas, y queden nombradas las juntas que debieran hace mucho tiempo estar funcionando. —Guadalajara 26 de junio de 1856.—El encargado del Gobierno, Cosme Barrio Ayuso.

Pueblos.

- Almiruete. Armallones. Bujarrabal. Cirueches. Checa. Chequilla. Chloeches. Jadraque. Loranca de Tajuña. Málaga. Megina. Millana. Montarrón. Rencuenco. Rata. Saolices. Terzaguilla. Valdeñaño. Fernandez. Villanueva de Alcoron.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion de esta provincia en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan hecho á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil, verificándolo en la forma siguiente.

- Racion de pan, á noventa y dos céntimos. Fanega de cebada, á veintisiete reales, setenta y seis céntimos. Arroba de paja, á dos reales dieciséis céntimos. Arroba de aceite, á cuarenta y ocho reales. Idem de carbon, á tres reales. Idem de leña, á noventa céntimos.

Guadalajara 26 de junio de 1856. — El Presidente accidental, José Serrano. — El Comisario de Guerra, Angel Serralde. — P. A. de la D. P. — Luciano Lanza, Secretario interino.

Partido de Pastrana.

Repartimiento de 32.640 rs. 24 céntimos, mitad del importe en que fue rematada la obra de la Cárcel de Pastrana, que ha mandado ejecutar para que los pueblos del Partido adiccionen sus respectivos presupuestos con las cuotas que á cada uno le ha

correspondido, a fin de que sean abonadas desde luego al Alcalde de dicho Pastrana, depositario de estos fondos.

PUEBLOS.	Rs.	Cént.
Albalate de Zorita.	1320	85
Albares.	1460	56
Almoguera.	1154	93
Almoyacid.	1840	86
Aranzueque.	620	40
Armuña.	195	50
Briehes.	665	63
Escariche.	603	9
Escopete.	393	"
Fuenteviejo.	635	74
Fuente la Encina.	1016	18
Fuente villa.	1025	"
Hontova.	602	6
Hueva.	520	15
Illana.	2330	"
Loranca de Tajuña.	1787	39
Mazuecos.	920	93
Mondejar.	3236	48
Moratilla de los Meleros.	942	6
Pastrana.	3080	68
Peña ver.	1138	43
Pioz.	352	9
Pozo de Almoguera.	253	30
Revera.	1212	68
Romanones.	671	45
Sayaton.	607	59
Tendilla.	1312	15
Valdeconcha.	837	36
Yebra.	1390	30
Zorita de los Canes.	253	30
TOTAL.....	32.640	24

Guadalajara 26 de junio 1856.—El Presidente accidental, José Serrano.—P. A. de la D. P.—Luciano Lanza, Secretario interino.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de esta provincia.

En circular de 27 de enero último inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 12, recordaba esta Administración á los Ayuntamientos, el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 23 de mayo de 1845, relativo á la renovación de las comisiones de esta especie, á quien se está en el momento de la evaluación de la riqueza de inmuebles sobre la cual debe girar la imposición de la derrama de contribución dentro del límite del 12 por 100.

Como á pesar de cuanto en aquella fecha se recordó á dichas corporaciones para la puntual observancia del mencionado servicio no se haya llenado este deber por un crecido número de Ayuntamientos sin embargo del tiempo transcurrido, he acordado reproducirles lo dispuesto en la citada ley, designado á la vez por la adjunta relación los pueblos que aun se hallan en descubierto de envío á la propia dependencia de las propuestas de los peritos repartidores para el próximo año de 1857, y al efecto les prevengo á los Sres. Alcaldes, que si para el día 4 del mes entrante no hubiesen satisfecho este indispensable dato, propondré desde luego al Sr. Gobernador la imposición de una multa de 200 rs. á todas aquellas corporaciones que hayan dejado de cumplir tan interesante servicio; cuya cantidad será exigida sin consideración de ninguna especie y en mancomunidad con los Secretarios de dichos Ayuntamientos.

Guadalajara 25 de junio de 1856.—P. S.—Manuel Gonzalez Granda.

Relacion que comprende los pueblos que no han presentado la propuesta de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles para 1857, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

- Adoves.—Aguilar de Anguita.—Albalate de Zorita.—Alvares.—Alboreca.—Alcozer.—Alcolea del Pinar.—Alcuneza.—Aldeanueva de Guadalajara.—Alfoque.—Almadrones.—Almoguera.—Almonacid de Zorita.—Alcocen.—Alóvera.—Algar.—Algona.—Anchuela del Campo.—Angón.—Angita.—Anchuela del Pedregal.—Aranzueque.—Arbancon.—Argecilla.—Armallones.—Armuña.—Arroyo de Fraguas.—Atanzon.—Atienza.—Azuqueca.—Bado.—Baidés.—Balcónete.—Beleña.—Budia.—Bujarral.—Bustares.—Canales de Molina.—Cáñredondo.—Cantalojas.—Cañizar.—Carrascosa de Henares.—Casa de Uceda.—Casar de Talamanca.—Casasna.—Castellon de Henares.—Castellar.—Castilmimbre.—Cabanillas.—Contenera.—Cercadillo.—Chequilla.—Chiloches.—Cifuentes.—Cillas.—Cincovillas.—Ciruelas.—Clares.—Cobela.—Cogolludo.—Coaña.—Condemios de Abajo.—Idem de Arriba.—Congostrina.—Cor-

- duente.—Cañizares y Castellote.—Cubillejo de la Sierra.—Cubillo.—Driebes.—Escamilla.—Escariche.—Escopete.—Espinosa de Henares.—Fuencemillan.—Fuentelahiguera.—Fuentelsaz.—Fuenteviejo.—Fuente villa.—Fuentes.—Gajanejos.—Galápagos.—Galbe.—Gascona.—Gualda.—Henche.—Heras.—Hombrados.—Horna.—Hortezuela.—Hueva.—Humanes.—Huérce.—Huertahernando.—Imon.—Inojosa.—Iriepal.—Irueste.—Jadraque.—Labros.—Ledanca.—Loranca de Tajuña.—Madrigal.—Majaelrayo.—Málaga.—Malaguilla.—Mandayona.—Marchamalo.—Maranchon.—Masagoso.—Matarrubia.—Mazuecos.—Mejina.—Mesones.—Milmarcos.—Mierla.—Millana.—Mirabueno.—Miraelrio.—Mochales.—Mohernando.—Monasterio.—Molina.—Montarron.—Moratilla de Henares.—Idem de los Meleros.—Motos.—Mudux.—Muriel.—Nava de Jadraque.—Olivar.—Omeda del Extremo.—Orea.—Pajares.—Palazuelos.—Pardos.—Pastrana.—Peregrina.—Pinilla de Jadraque.—Puebla de Beleña.—Quer.—Rebollosa de Hita.—Idem de Jadraque.—Recuenco.—Riofrio.—Riva de Saélices.—Robledo.—Romanillos de Atienza.—Romanones.—Rueda.—Sacedon.—Sayaton.—Selas.—Sigüenza.—Solamillos del Extremo.—Sotillo.—Sotodosos.—Taracena.—Tartanedo.—Terraza.—Terzaga.—Toba.—Tomellosa.—Tordellego.—Torrebeleña.—Torrejon del Rey.—Torremocha de Jadraque.—Torremocha del Pinar.—Torresabian.—Tortola.—Tortonda.—Tortuera.—Utande.—Valbueno.—Valdeavero.—Valdarachas.—Valdearenas.—Valdeavellano.—Valdeconcha.—Valdegudas.—Valdelcubo.—Valdenuño Fernandez.—Valdepeñas de la Sierra.—Valdesotos.—Valfermoso de las Monjas.—Idem de Tajuña.—Valtablado del Rio.—Veguillas.—Viana de Mondejar.—Villaescusa de Palositos.—Villanueva de la Torre.—Villarejo de Medina.—Villaseca de Uceda.—Villaverde del Ducado.—Villeg de Mesa.—Viñuelas.—Yebes.—Yela.—Yélamos de Arriba.—Yunquera.—Zarajas.—Zorita de los Canes.

Agregados.

- Mojares.—Tordelpalo y Novella.—Santotis.—Fuenvellida.—Cirueches.—Moranchel.—Cabida.—Cubillas.—Razbona.—Saélices.—Torete.—Cuebas minadas.—Iniéstoia.—Ciruelos.—Aragosa.—Otilla.—Alcolea de Torete.—Fraguas.—Sacedoncillo.—Nava de Jadraque.—Tabladillo y Hontanillas.—Iruela.—Pedregal.—Matas.—Padilla, Chera y Aldehuela.—Cardenosa.—Querencia y Barbolia.—Torrecilla del Pinar.—Isabela.—Jodra.—Barbatona.—Valsalobre y Ventosa.—Terzaguilla.—Anquela del Ducado.—Picazo.—Escaera.

Guadalajara 25 de junio de 1856.—P. S.—Granda.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por si ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de provincia.

Guadalajara.

Doña Petra Baigorri.

María Francisca Olier.

Francisca Yagüe Diaz.

Madrid 17 de junio de 1856.—V.º B.º—El Director general Presidente.—P. A.—Adario.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de febrero último, esta Administración advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no s

franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

Guadalajara 1.º de junio de 1856.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Debiendo proveerse para fines del próximo julio, dos plazas de nueva creacion en el establecimiento de huérfanos y desamparados de esta Ciudad de Sastreria y Zapateria para ocurrir á las perentorias necesidades de él y enseñanza de los niños acogidos que se les dedique; los aspirantes á ella deberán presentar ó remitir francas de porte sus solicitudes á la Secretaria de esta Junta provincial de Beneficencia, en término de 23 dias al de la publicacion de este anuncio: en la inteligencia que dichas plazas de maestros disfrutaran respectivamente cada uno, la dotacion, de 1100 rs. anuales, habitacion para si; y la racion de la casa.—Segovia 17 de junio de 1856.—Infantes.

Comision de liquidacion de la deuda atrasada del Tesoro.

Citacion. En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 30 de enero de 1852, se cita por término de un mes, contado desde el dia en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á Doña Maria del Carmen Aleman y Urquinaoga, á fin de que preste su conformidad ó esponga lo que tenga por conveniente á la liquidacion, que en concepto de pensionista del monte-pio civil, la ha practicado la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, y ha sido aprobada por esta comision en sesion de 25 de abril último; advirtiendole que de no efectuarlo dentro del plazo señalado, se tendrá por prestada aquella.—Guadalajara 17 de junio de 1856.—El Administrador principal de Hacienda pública, Presidente.—Vicente Rodriguez.—Antonio Perez y Esteban, Secretario.

D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido etc. Por el presente hago saber á las personas que quieran optar á la plaza de procurador de número de este Juzgado de primera instancia que desempeñaba D. Esteban Alcalde, vacante por renuncia del mismo, y reuna las cualidades y requisitos que exige el artículo sesenta y uno del reglamento de Juzgados, acudan con sus solicitudes documentadas á este de mi cargo, dentro del término de quince dias á contar desde esta fecha por medio de la Secretaria del que refrenda que remitirán francas de porte. Dado en Pastrana á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Juan José Moreno.—Por su mandado.—Felix Garralon, Secretario.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Molina de Aragon y su partido, por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) etc. Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Pio del Castillo, natural de esta Ciudad, reo prófugo de la causa que estoy instruyendo á consecuencia de la estraccion de efectos de obra de cordeleria, que en la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco de mayo último, tuvo lugar en la casa de Pascual fortado de esta vecindad, para que en el preciso término de nueve dias que principiarán á correr y contarse desde el en que sea inserto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en esta ciudad y su Cárcel del partido, á responder de la culpa y pena que contra él resulta en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las providencias que en ella se dictaren, se estenderán sus notificaciones con los estrados del tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Molina á quince de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Jacinto de la Peña.—Por su mandado.—Bartolomé Cebollada.

D. Rafael Elisabe, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega. Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Juana Valdehita, muger que fué de D. Manuel Herrera, vecino de Carrascosa de Henares, para que dentro del término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, acudan á deducirlo en este Juzgado por medio de procurador autorizado en legal forma; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se dará al espediente de testamentaria el curso correspondiente, pues así lo he mandado

en auto de hoy. Dado en Brihuega á diez y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Rafael Elisabe.—Por mandado de su Señoria.—Camilo Lopez y Gomara.

ANUNCIOS OFICIALES.

A consecuencia de no haberse provisto la vacante de Cirujano de esta villa, el dia 15 de los corrientes segun se tenia anunciado por el Boletin oficial núm. 59, se ha dispuesto anunciarla nuevamente con la dotacion anual de ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el agraciado en las eras, previo repartimiento que le será entrega lo por el Ayuntamiento, siendo por cuya retribucion obligatorio el cargo de la rasura, la de asistir á los partos y sacar muelas, como así tambien el pago de la contribucion de subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte á la presidencia de esta corporacion, hasta el dia 29 de los corrientes en que se proveera.—Robledillo y junio 16 de 1856 — El Presidente. Inocente Arias.

Alcaldia Constitucional de Matarrubia.

No habiendo tenido efecto la subasta de la obra que debe efectuarse para la construccion de la casa-escuela de esta villa, se anuncia nuevamente, y tendrá efecto ante el Ayuntamiento de la misma, á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, bajo el nuevo pliego de condiciones formado al efecto y el tipo de 7500 rs. en que ha sido retasada dicha obra.

Matarrubia y mayo 11 de 1856.—José Tendero.

No habiendo resultado pretendientes al partido de Cirujano de esta villa, sin embargo de haberse insertado en el Boletin oficial de la provincia, se anuncia de nuevo con la dotacion de ciento sesenta fanegas de trigo de buena calidad cobradas en las eras por el facultativo, aparte lo que pagan los que se resuran en su casa, una media de dicha especie por cada parto, cuando son llamados, y libre de contribucion escepto la del subsidio. Los aspirantes dirijiran sus solicitudes francas, al presidente de Ayuntamiento hasta los treinta dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial. El pueblo se aproxima á doscientos vecinos, aunque hay muchas viuias principia en San Miguel.

Zaorejas 16 de junio de 1856.—Felix Lopez.

En el dia 5 de junio corriente, ha desaparecido de la Ciudad de Sigüenza, de casa de su amo, Antonio Anton, natural de Cubillas, y se ruega á los Sres Alcaldes hagan diligencias en su busca y hallado, que den conocimiento á los de dicha Ciudad.

Señas

Edad 15 años, estatura corta, delgado de cuerpo, viste calzon corto de paño del pais, medias y faja azules, escarpin y albarcas, pañuelo á la cabeza, capa parda con capillo de pierte.

VENTA DE CARRUAGES Y DE HIERRO.

En el taller de coches, calle de Valencia, núm. 2, plazuela de Lavapiés de Madrid, se venden varios carruages de desecho de diferentes clases.

Igualmente se arreglará una partida de hierro viejo, de buena calidad.

La persona que quiera tomar en arrendamiento el Parador para carruages, existente en Miralrio, acudirá á tratar con D. Cirilo Arribas de dicho pueblo ó con Doña Tomasa Brabo, en Brihuega, calle de la fuente blanquina, número tres.